



**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA**

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CNJP-PS-MICH-071/2024

DENUNCIANTE: ANAHÍ CONEJO MARTÍNEZ

DENUNCIADOS: WILFRIDO LÁZARO MEDINA, CLAUDIA LETICIA LÁZARO MEDINA, MARIO MAGAÑA JUÁREZ, DIEGO ROMEO CHÁVEZ HERNÁNDEZ, ELVIA LORETO MENDOZA GÓMEZ, RODRIGO MÉNDEZ HERNÁNDEZ, GERARDO GARCÍA VALLEJO Y ROSALVA VANEGAS GARDUÑO

Ciudad de México, a diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro¹

VISTOS, para resolver los autos del expediente **CNJP-PS-MICH-071/2024**, relativo al procedimiento sancionador promovido por Anahí Conejo Martínez, en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional², en contra de Wilfrido Lázaro Medina, Claudia Leticia Lázaro Medina, Mario Magaña Juárez, Diego Romeo Chávez Hernández, Elvia Loreto Mendoza Gómez, Rodrigo Méndez Hernández, Gerardo García Vallejo y Rosalva Vanegas Garduño, por actuaciones graves contrarias a los Documentos Básicos del Partido, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuesta por la denunciante en su demanda y de las constancias que obran agregadas en el expediente, se tienen como antecedentes los siguientes:

1. Presentación de la denuncia. El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, la ciudadana Anahí Conejo Martínez, quien se ostenta como militante del PRI, presentó ante este órgano de justicia, denuncia en contra de los ciudadanos Wilfrido Lázaro Medina, Claudia Leticia Lázaro Medina,

¹ Todas las fechas son de dos mil veinticuatro, a excepción que se señalé otra anualidad.

² Partido Revolucionario Institucional, en adelante PRI.



CNJP-PS-MICH-071/2024

Mario Magaña Juárez, Diego Romeo Chávez Hernández, Elvia Loreto Mendoza Gómez, Rodrigo Méndez Hernández, Gerardo García Vallejo y Rosalva Vanegas Garduño³, en su calidad de militantes del PRI, por actuaciones graves contrarias a los Documentos Básicos del Partido.

2. Radicación de la denuncia. El primero de julio, esta Comisión Nacional radicó el procedimiento sancionador incoado en contra de Wilfrido Lázaro Medina y otros, asignándole la clave alfanumérica CNJP-PS-MICH-071/2024.

3. Facultad de atracción. En la misma fecha, este órgano de justicia acordó ejercer la facultad de atracción sobre el procedimiento sancionador iniciado en contra de los denunciados.

4. Emplazamiento. Esta Comisión Nacional, a través de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI en el Estado de Michoacán, practicó legalmente la notificación con efectos de emplazamiento a los ciudadanos Wilfrido Lázaro Medina y otros.

5. Contestación de los denunciados. El cinco, nueve y veintidós de agosto, los ciudadanos Wilfrido Lázaro Medina y otros, presentaron escritos ante este órgano de justicia, a través de los cuales formularon manifestaciones y respuesta a la denuncia interpuesta en su contra.

6. Escrito de ampliación de denuncia. El veintiocho de agosto, la ciudadana Anahí Conejo Martínez, presentó ante este órgano de justicia, escrito relativo a ampliación de denuncia.

³ Wilfrido Lázaro Medina, Claudia Leticia Lázaro Medina, Mario Magaña Juárez, Diego Romeo Chávez Hernández, Elvia Loreto Mendoza Gómez, Rodrigo Méndez Hernández, Gerardo García Vallejo y Rosalva Vanegas Garduño, en adelante serán Wilfrido Lázaro Medina y otros y/o los denunciados.



CNJP-PS-MICH-071/2024

7. Acuerdo de audiencia. El veintinueve de agosto, se acordó fijar las catorce horas del día doce de septiembre de dos mil veinticuatro, a efecto de llevar a cabo en las oficinas de esta Comisión Nacional, la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos respectiva.

8. Audiencia. El doce de septiembre, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual, entre otros, se hizo constar que no compareció ninguna persona por parte de la denunciante y sí se presentó persona por parte de los denunciados.

10. Cierre de instrucción. El diecisiete de septiembre, se emitió el acuerdo de cierre de instrucción, quedando los autos del procedimiento sancionador que nos ocupa en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Comisión Nacional de Justicia Partidaria es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 66, fracción V, 230, 231, 233, 234, 238 y 258 del Estatuto; 14, del Código de Justicia Partidaria, ambos del Partido Revolucionario Institucional, al tratarse de un procedimiento sancionador, en el cual, la denunciante aduce que los actos reclamados lesionan la normativa interna del instituto político señalado.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 68 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, de acuerdo con lo siguiente:



CNJP-PS-MICH-071/2024

a) **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre de la parte denunciante; se identifica el acto combatido y a los denunciados; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; asimismo, consta la firma autógrafa de la promovente.

b) **Oportunidad.** La demanda del procedimiento sancionador fue promovida dentro del plazo previsto para su interposición, porque los hechos materia de denuncia se hicieron del conocimiento de la parte actora dentro del plazo establecido en el Código de Justicia Partidaria, y el medio de impugnación se presentó en la fecha ya aludida, de ahí que se estime que el presente medio de impugnación fue presentado en tiempo.

c) **Legitimación.** El procedimiento sancionador lo promueve Anahí Conejo Martínez como militante del PRI; calidad que ha quedado demostrada en los autos del presente expediente, por lo que el medio de impugnación fue promovido por parte legítima, con fundamento en el artículo 71 del referido código.

d) **Definitividad.** Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que no está previsto legalmente algún otro medio de impugnación, que deba agotarse con anterioridad, a través del cual se pueda conocer sobre las actuaciones graves contrarias a los Documentos Básicos del Partido.

TERCERO. Estudio de fondo. Del escrito de denuncia, se advierte que la promovente aduce, en esencia, que los denunciados Wilfrido Lázaro Medina, Claudia Leticia Lázaro Medina, Mario Magaña Juárez, Diego Romeo Chávez Hernández, Elvia Loreto Mendoza Gómez, Rodrigo Méndez Hernández, Gerardo García Vallejo y Rosalva Vanegas Garduño, en su calidad de militantes del Partido Revolucionario Institucional realizaron



CNJP-PS-MICH-071/2024

acciones contrarias a los documentos básicos del referido instituto político, derivado de los siguientes:

"HECHOS

PRIMERO.- El día 07 de Septiembre del año 2023 dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral 2023-2024, en Michoacán, para la elección de diputados locales y Presidentes Municipales en la entidad.

SEGUNDO.- El día 27 de Febrero del año 2024 dos mil veinticuatro, el Comité Directivo Estatal del PRI en Michoacán, emitió la convocatoria para la selección y postulación de las candidaturas a las Presidencias Municipales por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento de comisión para la postulación de candidaturas, con ocasión del proceso electoral local 2023-2024, en la que se determinó que el Partido Revolucionario Institucional, tendría como candidato propio para la alcaldía de Morelia, Michoacán, al **C. RENE VALENCIA REYES**.

TERCERO.- Derivado de lo anterior, el **C. RENE VALENCIA REYES**, Competiría con los también candidatos **ALFONSO MARTÍNEZ ALCAZAR**, Por el **PAN-PRD** **CARLOS TORRES PIÑA**, Por **MORENA**, entre otros, por la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán.

CUARTO.- Es un hecho sin precedente, los hoy denunciados, optaron por cuenta propia y de manera desleal, brindar apoyo al proyecto del candidato **ALFONSO MARTÍNEZ ALCAZAR**, haciendo inclusive notorio, público y mediático, como lo fue en los eventos realizados de fecha 11 once y 18 dieciocho de abril de 2024 dos mil veinticuatro, en el que los denunciados respaldaron la reelección del multicitado candidato del **PAN-PRD** dando la espalda a nuestro partido y al candidato que nos representaba **C. RENE VALENCIA REYES**, tal y como consta en los portales de los medios informativos, que a continuación se asientan.

<https://www.quadratin.com.mx/principal/cierran-filas-en-tomo-dealfonso-martinez-connotados-priistas/>

(...)

<https://saladeprensanoticias.com/2024/04/11/cargada-priista-a-favor-de-alfonso-martinez/>

(...)

<https://cambiodemichoacan.com.mx/2024/04/19/liderazgos-del-pri-se-suman-al-proyecto-de-alfonso-martinez-alcazar-por-la-reeleccion/>

(...)

<https://www.google.com/amp/s/mimorelia.com/amp/story/noticias/politica/liderazgos-pri>

La denunciante señala en su escrito que las conductas efectuadas por los denunciados encuadran en los supuestos contenidos en el artículo 257, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII de los Estatutos del Partido



CNJP-PS-MICH-071/2024

Revolucionario Institucional, ya que, a decir de la promovente, los denunciados han atentado en contra de los Documentos Básicos del Partido Revolucionario Institucional, en específico al apoyar el proyecto de **Alfonso Jesús Martínez Alcázar** quien fungió como candidato común a la Presidencia Municipal de Morelia para el Proceso Electoral 2023-2024, por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática (PAN-PRD).

Asimismo, la denunciante aduce que, los denunciados han tenido una gran exposición en diversos medios de comunicación, a través de los cuales, con sus actos han constituido actos de indisciplina grave.

a) Valoración de pruebas

La siguiente valoración de las pruebas, tiene por objeto determinar el conocimiento de la verdad material del asunto, por lo que serán valoradas en su conjunto y conforme al principio de adquisición procesal, además de su valoración y, si se diera el caso, se llevará a cabo su adminiculación como corresponde.

Por parte de la denunciante, esta aportó los siguientes medios de prueba:

1. PRUEBA TÉCNICA, consistente en la siguiente liga electrónica:
<https://www.quadratin.com.mx/principal/cierran-filas-en-torno-de-alfonso-martinez-connotados-priistas/>

En un equipo de cómputo con conexión a internet y abriendo el buscador de Google Chrome, en este acto se procede a verificar la existencia de la página electrónica antes transcrita, con el efecto de comprobar su contenido, se inserta en la barra de direcciones del



CNJP-PS-MICH-071/2024

navegador, siendo dirigido a un sitio web que pertenece al periódico digital denominado "Quadratin Michoacán", en la que se aprecia una nota de fecha once de abril de dos mil veinticuatro, titulada "**Cierran filas en torno de Alfonso Martínez connotados priistas**", misma que a la letra establece lo siguiente:

"Cierran filas en torno de Alfonso Martínez connotados priistas

MORELIA, Mich., 11 de abril de 2024.- En un inédito ejercicio de civilidad política, un centenar de militantes del PRI cerró filas este jueves con Alfonso Martínez Alcázar, alcalde de Morelia e inminente candidato del PAN y PRD a la reelección. Los priistas de hueso colorado coincidieron en señalar que Morelia no necesita de ocurrencias ni de invenciones de última hora, sino de un ciudadano con experiencia de gobierno y honestidad a toda prueba, amén de que toda su vida haya vivido en la capital. Entre el nutrido grupo de comensales que se reunió con el ex diputado local y federal figuran Germán Alberto Ireta Alas, ex alcalde moreliano y ex líder del Congreso de Michoacán, así como Wilfrido Lázaro Medina, también ex jefe de la comuna capitalina. Igualmente figuraron el diputado federal Roberto Carlos López, Mario Magaña Martínez, Diego Chávez Hernández, Marbella Romero, la regidora Claudia Lázaro Medina, Francisco Lara Medina, Rosalba Vanegas Garduño, Javier Rivera Calderón y Gerardo García Vallejo.

En torno de la mesa de trabajo estuvieron asimismo Wilfrido Herrera Calderón, Arturo José Mauricio Fuentes, Alberto Suárez Castillo, Alejandro García Pozos, Lino Gasca Aburto, Carmelita Ruiz Fraga y Guadalupe Herrera. Particular participación tuvo Jaime Rodríguez López, uno de los cuadros más emblemáticos del tricolor estatal que se ha desempeñado como diputado local y federal, presidente estatal del PRI, y secretario de Desarrollo Agropecuario. Otros comensales de primer nivel fueron Cuauhtémoc Solchaga, Raymundo Sánchez, Jorge Servín, Iván Domínguez, Alejandra Sánchez, Martín Zavala, Cuauhtémoc Ramírez, Héctor Bautista, Eduardo de la Vega, Arturo Jáuregui y Gerónimo Color."

Aquí captura de lo antes narrado:



CNJP-PS-MICH-071/2024



2. PRUEBA TÉCNICA, consistente en la siguiente liga electrónica:

<https://saladeprensanoticias.com/2024/04/11/cargada-priista-a-favor-de-alfonso-martinez/>

En un equipo de cómputo con conexión a internet y abriendo el buscador de Google Chrome, en este acto se procede a verificar la



CNJP-PS-MICH-071/2024

existencia de la página electrónica antes transcrita, con el efecto de comprobar su contenido, se inserta en la barra de direcciones del navegador, siendo dirigido a un sitio web que pertenece al periódico digital denominado "Sala de Prensa", en la que se aprecia una nota de fecha once de abril de dos mil veinticuatro, intitulada "**Cargada priísta a favor de Alfonso Martínez**", misma que a la letra establece lo siguiente:

"Cargada priísta a favor de Alfonso Martínez

Se va secretaria general del PRI Municipal de Morelia.

Morelia, Michoacán a 11 de abril del 2024. Connotados priístas de grupos como Roberto Carlos López García, Wilfrido Lázaro Medina; ex colaboradores de Jesús Reyna; gente que trabajó con el ex gobernador, Fausto Vallejo y la actual estructura municipal del PRI capitalino, a fin a Eduardo Orihuela sumaron filas en torno a Poncho Martínez, candidato del PAN-PRD a la presidencia municipal de Morelia.

Se trata del diputado federal Roberto Carlos López; el ex alcalde moreliano y ex líder del Congreso de Michoacán, Wilfrido Lázaro Medina; la actual secretaria general del PRI municipal, Loreto Mendoza; el ex diputado local y federal Germán Alberto Ireta Alas; el ex diputado y ex alcalde, Mario Magaña Juárez; el ex delegado federal, Diego Romeo Chávez. Marbella Romero, la regidora Claudia Lázaro Medina, Francisco Lara Medina, Rosalba Vanegas Garduño, Javier Rivera Calderón y Gerardo García Vallejo.

Además de Lupita y Wilfrido Herrera Calderón; Y gente cercana a Fausto Vallejo como Carmelita Ruiz Fraga, Javier Rivera y Lino Gasca Aburto.

También, Jaime Rodríguez, el Vale. Irma Villagómez, Alma Zarco, Arturo José Mauricio Fuentes, Alberto Suárez Castillo, Alejandro García Pozos, Cuauhtémoc Solchaga, Raymundo Sánchez, Jorge Servín, Iván Domínguez, Alejandra Sánchez, Martín Zavala, Cuauhtémoc Ramírez, Héctor Bautista, Eduardo de la Vega, Arturo Jáuregui y Gerónimo Color, entre otros."

Aquí captura de lo antes narrado:



CNJP-PS-MICH-071/2024



3. PRUEBA TÉCNICA, consistente en la siguiente liga electrónica:
<https://cambiodemichoacan.com.mx/2024/04/19/liderazgos-del-pri-se-suman-al-proyecto-de-alfonso-martinez-alcazar-por-la-reeleccion/>

En un equipo de cómputo con conexión a internet y abriendo el buscador de Google Chrome, en este acto se procede a verificar la existencia de la página electrónica antes transcrita, con el efecto de comprobar su contenido, se inserta en la barra de direcciones del navegador, siendo dirigido a un sitio web que pertenece a un periódico digital denominado "Cambio de Michoacán", en la que se aprecia una nota de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, intitulada "**Liderazgos del PRI se suman al proyecto de Alfonso Martínez Alcázar por la reelección**", en la que se lee lo siguiente:



CNJP-PS-MICH-071/2024

"Liderazgos del PRI se suman al proyecto de Alfonso Martínez Alcázar por la reelección"

Arropado por liderazgos del PRI en Michoacán como Wilfrido Lázaro Medina, ex alcalde de Morelia, entre otros actores políticos del priismo.

Por Cambio de Michoacán -19/abril/2024

Morelia, Mich.- "No somos 10 ni 40, somos miles", "somos priistas y estamos con Alfonso, no aceptaremos caprichos", fueron las frases de al menos mil militantes del Revolucionario Institucional que manifestaron su respaldo a Alfonso Martínez Alcázar, quien va por la reelección arropado oficialmente por el PAN y PRD.

La tarde del jueves centenares de priistas se congregaron para reunirse con Alfonso Martínez Alcázar y sumarse al proyecto del edil con licencia.

Arropado por liderazgos del PRI en Michoacán como Wilfrido Lázaro Medina, ex alcalde de Morelia, Diego Romeo Chávez Hernández, José Eduardo García Vallejo, Loreto Mendoza, Claudia Lázaro Medina, Mario Magaña, Guadalupe Herrera Calderón, Erick Equihua, Mario Magaña, Jorge Pérez Gallardo, Javier Gallardo, Martín Zavala, Ricardo Ortiz, Moisés Rizo, y Carmen Fraga, entre otros actores políticos del tricolor, quienes cuestionaron la decisión del dirigente estatal del partido, Guillermo Valencia Reyes, de romper con la candidatura común en la capital e imponer a su hermano como candidato.

Martínez Alcázar sostuvo que en su administración ha trabajado con priistas y reconoció el trabajo que han realizado a favor del municipio.

Por otro lado, aceptó el reto de Wilfrido Lázaro Medina de escuchar a la base priista y facilitar la gestión en las distintas colonias.

El candidato del PAN-PRD se comprometió a trabajar para ser el mejor alcalde de México, pues dijo que se coloca en la posición tres de dos mil 500 alcaldes de México.

Por ello, invitó a asistir al mitin masivo que se tiene programado para el próximo domingo 21 en la Plaza Valladolid a las 9:30 horas para iniciar el arranque de su campaña junto con la candidata presidencial de la coalición opositora, Xóchitl Gálvez Ruiz."

Aquí captura de lo antes narrado:



CNJP-PS-MICH-071/2024



4. PRUEBA TÉCNICA, consistente en la siguiente liga electrónica:

<https://www.google.com/amp/s/mimorelia.com/amp/story/noticias/politica/liderazgos-pri>

En un equipo de cómputo con conexión a internet y abriendo el buscador de Google Chrome, en este acto se procede a verificar la existencia de la página electrónica antes transcrita, con el efecto de comprobar su contenido, se inserta en la barra de direcciones del navegador, siendo dirigido a un sitio web que pertenece al periódico digital denominado "Mi Morelia.com", en la que se aprecia la siguiente leyenda **"404 Error 404 - Página no localizada El contenido que busca no se encuentra en el sitio"**, tal como puede apreciarse a continuación:



CNJP-PS-MICH-071/2024



404

Error 404 - Página no localizada

El contenido que busca no se encuentra en este sitio.

[Regresar a inicio](#)

5. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en una certificación de fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro, por el Lic. José Miguel Medina González, en su carácter de Notario Público No. 150 (Ciento cincuenta), en donde certifica que las fotocopias contenidas en 10 (diez) hojas útiles, escritas por un solo lado, concuerdan fielmente en todas y cada una de sus partes con la impresión obtenida de las páginas de internet de donde fue emitida, a petición de la ciudadana Anahí Conejo Martínez, quien se identificó con su credencial para votar.

- <https://mimorelia.com/noticias/politica/liderazgos-pri%C3%ADstas-refrendaron-apoyo-a-alfonso-mart%C3%ADnez>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=846919107246770&set=pcb.846919447246736>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=10168997489505221&set=a.10152097981920221>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=25978175068440365&set=a.621762354508319>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=25953302627594276&set=pcb.25953303414260864>



CNJP-PS-MICH-071/2024

- <http://www.quadratin.com.mx/principal/cierran-filas-en-torno-de-alfonso-martinez-connotados-priistas/>
- <https://www.quadratin.com.mx/politica/los-jovenes-y-los-verdaderos-priistas-estamos-con-alfonso-martinez/>
- <https://mimorelia.com/noticias/politica/mujeres-pri%C3%ADstas-respaldan-a-alfonso-mart%C3%ADnez>

Por cuanto hace a la denunciante **ANAHÍ CONEJO MARTÍNEZ**, el veintiocho de agosto de la presente anualidad, presentó ante esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria un escrito relativo a la ampliación de denuncia. En dicho escrito ofreció los siguientes medios de convicción las siguientes páginas electrónicas:

- <https://www.quadratin.com.mx/politicas/priistas-daran-a-alfonso-martinez-20-mil-votos-mario-magana/>
- <https://www.notivideo.com/noticia/nota,30229/titulo,Diego+Romeo+Ch%C3%A1vez+Incita+a+la+Violencia+en+el+PRI:+Israel+Abraham+L%C3%B3pez/>
- <https://www.contramuro.com/conflicto-pri-michoacan-wilfrido-lazaro-vs-memo-valencia/>
- <https://mimorelia.com/noticias/politica/somos-pri%C3%ADstas-pero-votaremos-por-alfonso-mart%C3%ADnez-wilfrido-l%C3%A1zaro-medina>
- <https://mimorelia.com/noticias/politica/priismo-moreliano-se-volca-en-torno-a-alfonso-mart%C3%ADnez>
- <https://primeraplana.mx/archivos/998240>
- <https://www.altorre.com/post/sin-los-que-defraudaron-al-pri-el-partido-ahora-s%C3%ADnspira-confianza-memo-valencia>

Por parte de los denunciados, estos aportaron los siguientes medios de prueba:



1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia simple de CONVENIO DE COALICION ELECTORAL QUE CELEBRAN LOS PARTIDOS DE LA COALICION FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO.

b) **Decisión**

La Comisión Nacional de Justicia Partidaria arriba a la conclusión de que los denunciados **Wilfrido Lázaro Medina, Claudia Leticia Lázaro Medina, Mario Magaña Juárez, Diego Romeo Chávez Hernández, Elvia Loreto Mendoza Gómez, Rodrigo Méndez Hernández, Gerardo García Vallejo y Rosalva Vanegas Garduño, NO** son responsables de las imputaciones denunciadas en su contra, por lo tanto, este órgano de dirección concluye que es **INFUNDADO** el Procedimiento Sancionador incoado en su contra.

La decisión de declarar infundado el presente procedimiento sancionador, se toma tras la valoración de todo el caudal probatorio aportado por las partes implicadas, aplicando el **principio de adquisición procesal**, asimismo, por las manifestaciones realizadas por aquéllos y, por el estudio jurídico realizado por esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria. Lo anterior por las razones que a continuación se establecen.

En **primer lugar**, respecto de las ligas electrónicas aportadas como probanzas, aunado al anexo integrado por la parte actora en la denuncia inicial, este órgano partidista manifiesta que, derivado del análisis y observación de las pruebas documentales privadas consistentes en las ligas electrónicas anteriormente descritas, debemos señalar que conforme al segundo párrafo del artículo 83 del Código de Justicia Partidaria, son elementos de prueba que de manera inicial generan indicios sobre lo que en ellos se contienen, en ese tenor, **no se genera convicción** a este órgano



CNJP-PS-MICH-071/2024

de justicia de que los denunciados Wilfrido Lázaro Medina y otros, cometieran alguna trasgresión a los Documentos Básicos, tal y como lo señala la denunciante.

Las notas periodísticas publicadas en portales de internet se consideran generalmente como pruebas documentales. Estas pruebas forman parte de la categoría de pruebas documentales porque consisten en registros escritos, visuales o auditivos que documentan hechos relevantes.

Al evaluar la fuerza probatoria de una nota periodística, esta Comisión Nacional tiene en cuenta la credibilidad de la fuente, la integridad de la información y la verificación de los hechos presentados. La jurisprudencia y la doctrina legal reconocen la admisibilidad de las pruebas documentales, siempre y cuando cumplan con ciertos criterios de autenticidad y fiabilidad.

Es importante destacar que, aunque las notas periodísticas son un medio común para informar sobre eventos y noticias, su valor probatorio puede variar. La imparcialidad del medio, la verificación de los hechos y la reputación del portal de noticias son elementos clave a considerar al evaluar la fuerza probatoria de una nota periodística en un contexto legal.

Las notas periodísticas conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados.



CNJP-PS-MICH-071/2024

La nota periodística no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, **no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.**

En ese sentido, si bien es cierto que, con toda la serie de ligas electrónicas aportadas por la promovente y **adminiculadas** entre sí, se acredita que los ciudadanos **Wilfrido Lázaro Medina, Claudia Leticia Lázaro Medina, Mario Magaña Juárez, Diego Romeo Chávez Hernández, Elvia Loreto Mendoza Gómez, Rodrigo Méndez Hernández, Gerardo García Vallejo y Rosalva Vanegas Garduño**, han tenido exposición en medios de comunicación y redes sociales y, se acredita que muestran su apoyo a **Alfonso Jesús Martínez Alcázar** quien fue candidato común a la Presidencia Municipal de Morelia para el Proceso Electoral 2023-2024, por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática (PAN-PRD); también es cierto que, las probanzas basadas en las referidas ligas electrónicas, **NO LOGRAN** tener un valor probatorio pleno para acreditar que los denunciados atenta de manera grave contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido Revolucionario Institucional, ni que hayan realizado acciones políticas contrarias a los Documentos Básicos.

La denunciante Anahí Conejo Martínez, **NO** acredita el cómo, cuándo, por qué, modo, circunstancia, en que los ciudadanos Wilfrido Lázaro Medina y otros, han vulnerado la normatividad partidaria, únicamente **se limita** a señalar que han trasgredido los artículos 257, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII de los Estatutos, **sin tener sustento jurídico alguno** para probar dichas manifestaciones.



CNJP-PS-MICH-071/2024

Las páginas electrónicas aportadas por la denunciante, únicamente se refieren a señalar que, *"Cierran filas en torno de Alfonso Martínez connotados priistas"*, *"Cargada priista a favor de Alfonso Martínez"*, *"Liderazgos del PRI se suman al proyecto de Alfonso Martínez Alcázar por la reelección"*, por lo que, de las mismas, **NO** se desprenden indicios o manifestaciones respecto de que los hoy denunciado difundan ideas o realicen actos con la pretensión de provocar divisiones en el partido, **NO** se acredita que los denunciados realice actos de desprestigio en contra de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, de ninguna manera, dichas páginas electrónicas prueban que los denunciados sostengan o propaguen principios contrarios a los Documentos Básicos de este instituto político, en ese sentido, no se pueden tomar dichas pruebas indiciarias como prueba plena.

Al respecto, esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria, considera importante manifestar que, hacer afirmaciones basadas en notas periodísticas y páginas de internet, es un elemento a través del cual **no se pueden basar plenamente afirmaciones o pronunciamientos totales sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos**, siendo así que, los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren.

Por ende, en las notas periodísticas se deben establecer varios parámetros de valoración de las mismas y, **no sólo la consideración que intenta hacer valer la actora**, en donde se mal interpreta que, si el contenido de las notas periodísticas no es negado, entonces reviste mayor valor probatorio, desprendiéndose que, las notas periodísticas solo tienen valor probatorio de indicio.



CNJP-PS-MICH-071/2024

Por lo que, **LAS NOTAS PERIODÍSTICAS DIFUNDEN INFORMACIÓN QUE NO SIEMPRE CONCUERDAN CON LOS HECHOS QUE EN LAS MISMAS SE DESCRIBEN O SE NARRAN**, ya que la mera publicación o difusión de una información por un medio de comunicación no siempre trae aparejada, indefectiblemente, la veracidad de los hechos de que se da cuenta, pues el origen de su contenido puede obedecer a muy diversas fuentes, cuya confiabilidad no siempre es constatable, además de que **en el proceso de obtención, procesamiento y redacción de la noticia puede existir una deformación del contenido informativo**, ya sea, por omisiones o defectos en labor periodística o a la personal interpretación de los hechos por parte de quienes intervienen en su recolección y preparación.

En su caso, si bien este tipo de probanzas tiene determinada eficacia probatoria, ello sólo genera un leve indicio, que en todo caso deberá ser concatenado con otros elementos de convicción para adquirir el rango de prueba plena, **pues es evidente que lo afirmado por una tercera persona (el Periodista), no puede tener la eficacia probatoria suficiente para crear convicción en el juzgador**, siendo ésta la razón que justifica la necesidad de otra probanza - que la denunciante NO aportó -, para tener por demostrados los hechos que la ciudadana Anahí Conejo Martínez pretende acreditar.

En ese sentido, dichas notas periodísticas son consideradas como documentales privados, técnicas y tomando en cuenta su naturaleza, las mismas únicamente constituyen un indicio de lo que en ellas se precisa. Al efecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia S3ELJ 38/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:



CNJP-PS-MICH-071/2024

"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias".⁴

En consecuencia las pruebas aportadas por la C. Anahí Conejo Martínez, solo generan indicios, resultando insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente las supuestas trasgresiones a los Documentos Básicos del Partido Revolucionario Institucional, únicamente, adminiculadas entre sí, acreditando la exposición en los medios de comunicación de los denunciados, más no la trasgresión a la normatividad partidaria. Lo anterior con base en el criterio relevante contenido en la tesis de Jurisprudencia 4/2014, que a la letra señala:

"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la

⁴ Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001.

Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.



CNJP-PS-MICH-071/2024

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar."

Este órgano de justicia partidaria, considera necesario precisar que, **SI BIEN ES POSIBLE SOSTENER LA RESPONSABILIDAD DE UNA PERSONA A TRAVÉS DE LA PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL, LO CIERTO ES QUE DEBEN CONCURRIR DIVERSOS REQUISITOS PARA QUE LA MISMA SE ESTIME ACTUALIZADA, PUES DE LO CONTRARIO EXISTIRÍA UNA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.** Tal y como se establece en la Jurisprudencia que a la letra señala:

"PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA INFERENCIA LÓGICA PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia. Así las cosas, en relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica. En tomo a la inferencia lógica, la misma debe cumplir con dos requisitos: a) la inferencia lógica debe ser razonable, esto es, que no solamente no sea arbitraria, absurda e infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia. En algunos casos, la hipótesis generada por la prueba circunstancial se basa en afirmaciones absolutamente imposibles física o materialmente, así como inverosímiles, al contener una probabilidad mínima de que se hubiese actualizado, en contraste con otras hipótesis más racionales y de mayor conformidad con las reglas de la lógica y la experiencia. Así, cuando los mismos hechos probados permitan arribar a diversas conclusiones, el juzgador



CNJP-PS-MICH-071/2024

deberá tener en cuenta todas ellas y razonar por qué elige la que estima como conveniente; y b) que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato que se intenta demostrar, existiendo un enlace directo entre los mismos. Ello debido a que los indicios plenamente acreditados pueden no conducir de forma natural a determinada conclusión, ya sea por el carácter no concluyente, o excesivamente abierto, débil o indeterminado de la inferencia.”

En esa misma línea y, atendiendo a la jurisprudencia de la Suprema Corte, la prueba indiciaria o circunstancial es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que **NO SON CONSTITUTIVOS DEL DELITO**, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado. Esta prueba consiste en un ejercicio argumentativo, en el que, a partir de hechos probados, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto. Así, es evidente que dicha prueba tiene una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales es parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener.

Por lo que hace a los indicios, la Suprema Corte ha señalado que los mismos deben cumplir con cuatro requisitos:

a) Estar acreditados mediante pruebas directas, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción pues, de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos. En definitiva, **NO SE PUEDEN CONSTRUIR CERTEZAS A PARTIR DE SIMPLES PROBABILIDADES.**

b) Ser plurales, es decir, la responsabilidad no se puede sustentar en indicios aislados.



CNJP-PS-MICH-071/2024

c) Ser concomitantes al hecho que se trata de probar, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho.

d) Estar interrelacionados entre sí, esto es, los indicios forman un sistema argumentativo, de tal manera que deben converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto.

La prueba circunstancial o indiciaria no debe confundirse con un cúmulo de sospechas, sino que la misma debe estimarse actualizada solamente cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones, mismas que a su vez deben sujetarse a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales.

En torno a la inferencia lógica, la misma debe cumplir con dos requisitos:

a) La inferencia lógica debe ser razonable, esto es, que no solamente **no sea arbitraria, absurda e infundada**, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia.

b) Que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato que se intenta demostrar, existiendo un enlace directo entre los mismos.

En consecuencia, no sólo los indicios deben estar suficientemente acreditados, sino que deben estar sometidos a una constante verificación en torno a su acreditación y a su capacidad para generar conclusiones. En cualquier caso **un indicio, por sí solo, carece de cualquier utilidad o**



CNJP-PS-MICH-071/2024

alcance probatorio, debido a lo cual es necesaria la formulación de una inferencia, la cual estará sujeta a un estudio de razonabilidad, a efecto de poder determinar si resulta razonable, o si por el contrario es arbitraria o desmedida, debiendo tomarse en consideración que la eficacia de la prueba circunstancial disminuirá en la medida en que las conclusiones tengan que obtenerse a través de mayores inferencias y cadenas de silogismos, ante lo cual, la inferencia lógica debe sustentarse en máximas de la experiencia.

Por último, se observa que, aunque la actora **aportó** un escrito de ampliación de demanda, el mismo no cuenta con elementos probatorios aparte de las documentales ya estudiadas, las cuales robustecieran su escrito de denuncia respecto de hechos constitutivos de trasgresión por parte de los denunciados **Wilfrido Lázaro Medina y otros**, a la normatividad partidaria, siendo el artículo 257, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII de los Estatutos, de lo que devienen **infundadas** sus manifestaciones.

Ante tales circunstancias, en la especie, podemos válidamente arribar a la conclusión de que las pruebas documentales y técnicas que obran en el expediente **NO OFRECEN FUERZA CONVICTIVA SUFICIENTE** de los hechos expuestos por la denunciante.

En **segundo lugar**, la denunciante Anahí Conejo Martínez, señala que, *“Es un hecho sin precedente, los hoy denunciados, optaron por cuenta propia y de manera desleal, brindar apoyo al proyecto del candidato ALFONSO MARTÍNEZ ALCAZAR, haciendo inclusive notorio, público y mediático, como lo fue en los eventos realizados de fecha 11 once y 18 dieciocho de abril de 2024 dos mil veinticuatro, en el que los denunciados respaldaron la reelección del multicitado candidato del PAN-PRD...”*



CNJP-PS-MICH-071/2024

Al respecto, de dichas manifestaciones realizadas por la denunciante, **NO SE PUEDE ACREDITAR** que los denunciados vulneren las disposiciones partidistas, y no se puede acreditar que, por el simple hecho de **no existir convenio electoral** entre el PRI con el PAN y PRD, los cuales fueron en coalición para la elección del Municipio de Morelia, y no en coalición con el PRI, los **CC. Wilfrido Lázaro Medina, Claudia Leticia Lázaro Medina, Mario Magaña Juárez, Diego Romeo Chávez Hernández, Elvia Loreto Mendoza Gómez, Rodrigo Méndez Hernández, Gerardo García Vallejo y Rosalva Vanegas Garduño**, atenten de manera grave en contra de la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido, sostenga y propague principios contrarios a los contenidos en los Documentos Básicos, difundan ideas o actos con la pretensión de provocar divisiones en el Partido; lo anterior por los siguientes razonamientos:

Como cuestión previa, en el ámbito del derecho procesal, un **hecho notorio** se refiere a una circunstancia o evento que es ampliamente reconocido y aceptado como verdadero, sin necesidad de presentar pruebas adicionales para demostrarlo. Estos son hechos tan conocidos y evidentes que no requieren confirmación porque son de conocimiento general y comúnmente aceptados.

La noción de hechos notorios busca evitar la carga innecesaria de presentar pruebas sobre hechos que son de dominio público y fácilmente verificable. Estos hechos suelen ser de tal notoriedad que no hay disputa seria sobre su existencia o veracidad.

Por ejemplo, la ubicación geográfica de ciudades importantes, la duración de las estaciones del año, eventos históricos ampliamente conocidos, o incluso datos científicos establecidos son ejemplos de hechos notorios. En un proceso legal, cuando se alega un hecho notorio, no es



CNJP-PS-MICH-071/2024

necesario presentar evidencia adicional para respaldarlo, ya que se presume que el tribunal y las partes están de acuerdo con su veracidad.

En resumen, un hecho notorio es algo tan evidente y conocido que no requiere pruebas adicionales en el contexto de un procedimiento legal, facilitando así el desenvolvimiento más eficiente del proceso.

En la especie, es un hecho notorio que, si bien es cierto que el veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, en Sesión Extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, aprobó el Acuerdo **No. IEM-CG-80/2024** de título: *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, relativo a la solicitud de procedencia de los convenios de candidatura común presentado por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para postular planillas integrantes de diversos Ayuntamientos en el Estado de Michoacán de Ocampo, para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024"*, a través del cual se desprende que, el Municipio de Morelia, el origen partidista es el Partido Acción Nacional (PAN) y los PARTIDOS QUE PARTICIPAN son PAN-PRD, y el Partido Revolucionario Institucional NO es parte del convenio realizado por el PAN y PRD para las candidaturas del Municipio de Morelia, Ayuntamiento por el cual busca reelegirse el ciudadano Alfonso Jesús Martínez Alcázar, también es cierto que, los partidos PAN y PRD, **NO PUEDEN** tipificarse como partidos antagónicos al Partido Revolucionario Institucional, puesto que, **ES UN HECHO NOTORIO** que existe **"FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO"**, la cual, es una **coalición electoral** formada por el Partido Acción Nacional (PAN), el Partido Revolucionario Institucional (PRI) y el Partido de la Revolución Democrática (PRD), para las Elecciones de México de 2024, en donde se incluyen entidades municipales, locales y a nivel federal.



CNJP-PS-MICH-071/2024

En ese tenor, es un hecho notorio que, “**VA POR MÉXICO**”, fue una alianza electoral conformada por el Partido Acción Nacional (PAN), el Partido Revolucionario Institucional (PRI) y el Partido de la Revolución Democrática (PRD), los cuales compitieron en las elecciones de 2021, de 2022 y las de 2023, por ende, no se pueden considerar partidos antagónicos aunque no vayan en coalición para la elección de Presidente Municipal en el Municipio de Morelia, Michoacán, para las elecciones de 2024.

Fortaleciendo lo anterior, el PRI, PAN y PRD, son parte del “**FRENTE AMPLIO POR MÉXICO**”, en ese contexto, el 20 de julio de 2023, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo **INE/CG444/2023**, de título: “*RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA CONSTITUIR EL DENOMINADO “CONSTRUCCIÓN DEL FRENTE AMPLIO POR MÉXICO”.*

Es imprescindible resaltar que, el Instituto Nacional Electoral define **¿QUÉ ES UNA COALICIÓN?**, para ello refiere que es cuando dos o más partidos políticos deciden unirse para postular a las y los mismos candidatos. Para ello, deben registrar un convenio ante el INE, para elecciones federales y, para elecciones locales ante el OPLE (Organismo Público Local Electoral).

El INE establece que hay tres tipos de coaliciones: a) las **totales**, en las cuales se pueden postular el 100% de candidaturas; b) las **parciales**, en



CNJP-PS-MICH-071/2024

donde se postula al menos el 50% de candidaturas y; c) las *flexibles*, en donde hay postulación de al menos el 25% de candidaturas.

El artículo 88 de la Ley General de Partidos Políticos, establece las modalidades en que se podrán celebrar los convenios de coalición para las elecciones de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, al tenor siguiente:

**Artículo 88.*

(...)

*2. Se entiende como **coalición total**, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma Plataforma Electoral.*

(...)

*5. **Coalición parcial** es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma Plataforma Electoral.*

*6. Se entiende como **coalición flexible**, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo Proceso Electoral Federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma Plataforma Electoral (...)."*

Es así que, una coalición tiene sustento jurídico y legal en términos de los artículos 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, párrafo 1; 23, párrafo 1, incisos a), b), c), d), e) y l), de la Ley General de Partidos Políticos; a través de los cuales se manifiesta que, los partidos políticos nacionales tienen intervención en los procesos electorales y como fin el de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que cuentan con personalidad jurídica y gozan de los derechos y de las



CNJP-PS-MICH-071/2024

prerrogativas que la Constitución y la Ley les confieren, teniendo la libertad de organizarse y determinarse conforme a sus Estatutos.

Los artículos 9 y 41, párrafo tercero, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionados con lo señalado en los artículos 23, párrafo 1, inciso f); 85, párrafo 2, así como 87 de la Ley General de Partidos Políticos, establecen que constituye un derecho de las entidades de interés público **FORMAR COALICIONES** para postular candidatos en las Elecciones Federales.

En los artículos 23, numeral 1, inciso f); 85, numeral 5 y 87, numeral 1; 88, numeral 6, de la Ley General de Partidos Políticos y 275, 276, 277, 278 y 279, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se señalan como **derechos de los Partidos Políticos para fines electorales**, el de **FORMAR COALICIONES** para postular a los mismos candidatas y candidatos en las elecciones de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías, Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa.

En ese sentido, en términos de lo establecido en los artículos 87; 88 párrafo 6; 89; 90; 91 y 92, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos que deseen participar bajo la figura de Coalición en sus diversas modalidades, **deberán de celebrar y registrar el Convenio respectivo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, para todos los efectos legales a que haya lugar.

El párrafo 11, del referido artículo 87 de la LGPP, indica que la **coalición terminará automáticamente** una vez concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadurías y diputaciones, en cuyo caso, las candidaturas de la coalición que resultaren



CNJP-PS-MICH-071/2024

electas quedarán comprendidas en el instituto político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio respectivo.

Por lo tanto los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, decidieron conformar la **COALICIÓN ELECTORAL** para la elección de Presidencia de la República y en la modalidad de Coalición Parcial para las Senadurías y Diputaciones Federales, ambas por el principio de mayoría relativa, para participar en el **Proceso Electoral Federal 2023-2024**.

En el artículo 7° de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, se establece que el **PARTIDO PODRÁ CONSTITUIR FRENTE, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES Y ALIANZAS CON PARTIDOS POLÍTICOS**, así como acuerdos de participación con agrupaciones políticas nacionales y otras organizaciones en apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las Constituciones Políticas de las entidades federativas y las leyes que de ellas emanan.

"Artículo 7. El Partido podrá constituir frentes, coaliciones y candidaturas comunes y alianzas con partidos políticos, así como acuerdos de participación con agrupaciones políticas nacionales y otras organizaciones en apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las Constituciones Políticas de las entidades federativas y las leyes que de ellas emanan. Para conformarlas en las entidades federativas, la persona titular de la Presidencia del Comité Directivo de la entidad federativa correspondiente solicitará el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional.

En todo lo anterior el Partido garantizará la equidad de género y la postulación del treinta por ciento de candidaturas jóvenes bajo el mismo principio, en el convenio respectivo, de acuerdo con lo dispuesto por estos Estatutos".

En consecuencia el 21 de febrero de 2024, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria aprobó el Acuerdo **INECG/165/2024**, respecto de la **"RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MODIFICACIÓN DEL CONVENIO DE**



CNJP-PS-MICH-071/2024

LA COALICIÓN DENOMINADA “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO” PARA POSTULAR CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y PARCIAL PARA LA POSTULACIÓN DE SESENTA FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A SENADURÍAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DOSCIENTAS NOVENTA Y CUATRO FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA CONTENDER BAJO ESA MODALIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON LA CLAVE INE/CG680/2023, POR EL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS”, mismo que se puede encontrar en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/165534/CGex202402-21-rp-3.pdf>

Cabe resaltar que, un hecho notorio lo constituyen los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes y, por ello, es válido que se invoquen de oficio para resolver un asunto en particular, como es el caso en concreto de la página electrónica del Instituto Nacional Electoral, lo anterior tiene sustento en la Tesis: XX.2o. J/24, que a la letra señala:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL



CNJP-PS-MICH-071/2024

DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. *Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."*

En efecto, en uso del derecho a la libre autoorganización y autodeterminación que tienen los partidos para definir su estrategia política, el Partido Revolucionario Institucional se encuentra en aptitud jurídica de formar **frentes y coaliciones**, tal y como ha quedado demostrado a lo largo del presente fallo.

Los militantes, y dirigentes del citado instituto político tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático de Derecho, esto último, se traduce en la obligación de respetar la legalidad, evitando cometer infracciones al cuerpo normativo que rige de manera interna al Partido Revolucionario Institucional.

En concordancia al párrafo anterior y en congruencia a la postura establecida por el Partido Revolucionario Institucional, los militantes, cuadros y dirigentes de este instituto político están obligados a conducirse con estricto apego a los documentos básicos y normas internas del partido.

En la especie, **WILFRIDO LÁZARO MEDINA Y OTROS**, son militantes priistas que en el ejercicio de dicha militancia, implica una



CNJP-PS-MICH-071/2024

responsabilidad ética y legal que va más allá de intereses particulares; en ese sentido, la denunciante les imputa acciones, que a su juicio podrían encuadrarse en las causales de expulsión a que se refieren el artículo 257, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

En este tenor, **NO SE ACREDITA** que los militantes Wilfrido Lázaro Medina, Claudia Leticia Lázaro Medina, Mario Magaña Juárez, Diego Romeo Chávez Hernández, Elvia Loreto Mendoza Gómez, Rodrigo Méndez Hernández, Gerardo García Vallejo y Rosalva Vanegas Garduño, hayan vulnerado la normatividad partidaria.

Tal y como se ha señalado, es cierto que no hay Convenio de Coalición Electoral en el Municipio de Morelia conformado por PRI, PAN y PRD, es cierto que los denunciados muestran apoyo al candidato de la coalición PAN y PRD el ciudadano **Alfonso Jesús Martínez Alcázar**, pero también es cierto que para este Proceso Electoral Federal y Local 2024, **hay Convenio de Coalición entre el PAN, PRI y PRD**, también es cierto que, hay registro de la alianza electoral "**VA POR MÉXICO**", conformada los referidos partidos políticos para las elecciones de 2021, de 2022 y las de 2023 y el registro de la Construcción del "**FRENTE AMPLIO POR MÉXICO**".

La Real Academia Española señala que, "**antagónico**", es aquel que contiene o conlleva antagonismo, oposición fundamental o rivalidad. Que actúa en contra. Es contrario, hostil, opuesto. Lo cual, el PAN, PRI y PRD **NO** pueden ser catalogados como partidos antagónicos puesto que han llevado a cabo alianzas para hacer frente a las elecciones.

En consecuencia, las conductas denunciadas por Anahí Conejo Martínez en contra de Wilfrido Lázaro Medina y otros, las cuales están



CNJP-PS-MICH-071/2024

encaminadas a denunciar solidaridad con el candidato común a la Presidencia Municipal de Morelia para el Proceso Electoral 2023-2024, por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática (PAN-PRD), **NO** son actos desleales al Partido Revolucionario Institucional, y no son actos que atenten contra la unidad partidaria, pues uno de los objetivos señalados en la Construcción del "Frente amplio por México" es que **funda su proyecto en la idea de un Gobierno de Coalición**, manifestando que con los gobiernos de coalición se quiere inaugurar una nueva etapa de pluralidad y consenso del régimen democrático en México. Es así que, el mismo "Frente amplio por México", ha llamado al voto electoral por las coaliciones formadas por el PRI, PAN y PRD a nivel federal, local y municipal.

Por ende, es que esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria, arriba a la conclusión de declarar **infundadas** las manifestaciones hechas valer por la ciudadana Anahí Conejo Martínez en contra de los ciudadanos Wilfrido Lázaro Medina, Claudia Leticia Lázaro Medina, Mario Magaña Juárez, Diego Romeo Chávez Hernández, Elvia Loreto Mendoza Gómez, Rodrigo Méndez Hernández, Gerardo García Vallejo y Rosalva Vanegas Garduño, por lo expuesto en el presente fallo.

Es importante resaltar que los partidos políticos tienen la finalidad de participar en procesos electorales y, para lograr esa finalidad deben participar postulando una oferta política clara, sustentada en una estructura ideológica que no solo le permitan ser un cuerpo político representativo de un sector social, sino que también les permita tener la suficiente capacidad competitiva para que accedan de manera efectiva a los cargos políticos y, por lo tanto, puedan hacer factible la conversión de sus postulados ideológicos en políticas públicas tangibles.



CNJP-PS-MICH-071/2024

Es así que, el Partido Revolucionario Institucional, en conjunto con el Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en el Acuerdo INECG/165/2024, registraron el convenio para postular candidatura a la presidencia y postulación para 60 fórmulas de senadurías por el principio de mayoría relativa y 294 fórmulas de diputaciones federales, para contender en este Proceso Electoral 2024.

En consecuencia, a consideración de esta Comisión de Justicia, al haber resultado **INFUNDADA** la denuncia presentada por Anahí Conejo Martínez, se arriba a la conclusión de señalar que **NO SE ENCUENTRA ACREDITADO** que **WILFRIDO LÁZARO MEDINA, CLAUDIA LETICIA LÁZARO MEDINA, MARIO MAGAÑA JUÁREZ, DIEGO ROMEO CHÁVEZ HERNÁNDEZ, ELVIA LORETO MENDOZA GÓMEZ, RODRIGO MÉNDEZ HERNÁNDEZ, GERARDO GARCÍA VALLEJO Y ROSALVA VANEGAS GARDUÑO, INFRINGIERAN LA NORMATIVA INTERNA** del Partido Revolucionario Institucional, por las razones de hecho y de derecho establecidas a lo largo de la presente determinación.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

ÚNICO. Es **INFUNDADA** la denuncia presentada por **ANAHÍ CONEJO MARTÍNEZ**, en el expediente **CNJP-PS-MICH-071/2024**, en el procedimiento sancionador incoado en contra de los ciudadanos **WILFRIDO LÁZARO MEDINA, CLAUDIA LETICIA LÁZARO MEDINA, MARIO MAGAÑA JUÁREZ, DIEGO ROMEO CHÁVEZ HERNÁNDEZ, ELVIA LORETO MENDOZA GÓMEZ, RODRIGO MÉNDEZ HERNÁNDEZ, GERARDO GARCÍA VALLEJO Y ROSALVA VANEGAS GARDUÑO**, por las razones y fundamentos legales expuestos en el presente fallo.



CNJP-PS-MICH-071/2024

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron las Comisionadas y los Comisionados integrantes de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, fracción IV del Código de Justicia Partidaria, autorizando para su firma y efectos normativos partidarios el Comisionado Presidente, Maestro Ricardo Pedro Chávez Pérez, asistido por el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MTRO. RICARDO PEDRO CHÁVEZ PÉREZ
PRESIDENTE

RAYBEL BALLESTEROS CORONA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS